

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

ART. 496. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

ART. 497. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 555. Si sólo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor, entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

CAPITULO I.

Golpes y otras violencias físicas simples.

ART. 498. Son simples los golpes y violencias físicas que no causan lesión alguna, y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender á quien los recibe.

ART. 499. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquier otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

ART. 500. El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prisión.

ART. 501. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

ART. 502. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 499 y 500, se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan y se duplicará la multa.

ART. 503. En cualquier otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquélla.

ART. 504. Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar y obligarlos á dar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente con arreglo á los artículos 166 y 169 á 179.

ART. 505. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

ART. 506. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

ART. 507. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPITULO II.

Lesiones. Reglas generales.

ART. 508. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

ART. 509. Las lesiones no serán punibles cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

ART. 510. Las lesiones se calificarán de casuales cuando resulten de un hecho ú omisión sin intención ni culpa de su autor.

ART. 511. De las lesiones que á una persona cause algún animal brayío, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

ART. 512. Hay premeditación siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

ART. 513. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 459 y 480:

II. Cuando intencionalmente cause el reo alguna lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

ART. 514. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro y éste no se halla armado:

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañen:

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario.

IV. Cuando éste se halla inerme ó caído, y aquél armado ó en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ART. 515. La alevosía consiste en causar una lesión á otra persona cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

ART. 516. Se dice que obra á traición, el que no solamente emplee la alevosía sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiren confianza.

ART. 517. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la reciba, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión:

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla se observarán los artículos 543 y 544, en lo que sean aplicables á esta materia.

ART. 518. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones sino después de sesenta días de cometido el delito, á excepción del caso en que antes sane el ofendido ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

ART. 519. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, ó al menos probable, de las lesiones, y con vista de esa declaración se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

ART. 520. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 542 y 543, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

ART. 521. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar á los reos sujetos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 169 á 176:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 177 á 179:

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la fracción II del artículo 145.

CAPITULO III.

Lesiones simples.

ART. 522. Las lesiones se tendrán como simples, cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja ó con alevosía, ni á traición.

ART. 523. Las lesiones causadas por culpa se castigarán con arreglo á los artículos 196 á 198.

ART. 524. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán:

I. Con arresto de ocho días á dos meses y multa de diez á cien pesos, con aquél sólo ó sólo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con tres meses de arresto á un año de prisión y multa de cincuenta á doscientos pesos ó con sólo la primera de estas penas á juicio del juez, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días y sean temporales.

ART. 525. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia:

I. Con tres años de prisión si la enfermedad y el impedimento para trabajar no pasen de quince días:

II. Con cinco años de prisión cuando la curación completa de la lesión ó de alguna de sus complicaciones, y el impedimento, pasen de quince días y sean temporales.

ART. 526. A las penas señaladas en los dos artículos anteriores, se agregarán:

I. Tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, ó quede para siempre perturbada la vista, ó disminuído el oído, ó alterada la voz, ó cuando se entorpezcan ó debiliten una mano, un pie, un brazo ó una pierna:

II. Cuatro años de prisión, cuando el ofendido quede inhabilitado perpetuamente para ejercer su oficio ó profesión, cuando quede sordo ó impotente, cuando por úlceras, fístulas, adherencias viciosas ú otras consecuencias de la lesión, resultare un achaque ó dolencia incurable, cuando quede alterada para siempre una función orgánica, cuando se inutilice completamente un ojo, una mano, un brazo, un pie ó una pierna, y cuando de la lesión resulte una deformidad perpetua y notable en parte visible.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda á cuarta clase á juicio del juez.

III. Seis años de prisión cuando resulte imposibilidad perpetua para trabajar, ó queden ataques epilépticos, y cuando la lesión haya producido la ceguera, la enagenación mental ó la pérdida del habla.

ART. 527. Las lesiones que se inferan mediando riña, se castigarán con las dos terceras partes de las penas señaladas

en los tres artículos anteriores, si las causare el agresor, y con la mitad de dichas penas si las infiere el agredido.

ART. 528. Las lesiones de que habla la fracción I del artículo 524, no son punibles si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

ART. 529. Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones II y III del artículo 526.

ART. 530. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 531. El que castre á otro será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos á tres mil pesos.

ART. 532. Las lesiones causadas por un cónyuge ó por un padre, en los casos de los artículos 552 y 553, no se castigarán con pena alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 554.

ART. 533. Cuando un heridor cause á un mismo individuo varias lesiones, el número de ellas se estimará como circunstancia agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez.

CAPITULO IV.

Lesiones calificadas.

ART. 534. Son calificadas las lesiones, cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición.

ART. 535. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ART. 536. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

ART. 537. El término medio de la pena en las lesiones calificadas, será el que correspondería si aquéllas fueran simples,

aumentado en una tercera parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más circunstancias, de las cuatro enumeradas en el artículo 534, una de ellas calificará la lesión y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

CAPITULO V.

Homicidio. Reglas generales.

ART. 538. Es homicida, el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

ART. 539. Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

ART. 540. Homicidio casual es el que resulta de un hecho ú omisión que causan la muerte, sin intención ni culpa alguna del homicida.

ART. 541. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 512 á 516.

ART. 542. Se calificará de mortal una lesión, cuando la muerte tenga lugar dentro de sesenta días contados desde el de la lesión y dos peritos declaren, previa la autopsia del cadáver, que la muerte se debió á las alteraciones causadas por la lesión en el órgano ó en los órganos interesados, ó á alguna complicación que la misma lesión determinó inevitablemente y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios.

ART. 543. En el caso del artículo anterior, la lesión se calificará de mortal, aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

ART. 544. No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior á la lesión y sobre la que ésta no haya influido, ni cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

ART. 545. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de pasados los sesenta días de que habla el artículo 542, á no ser que antes fallezca ó sane el ofendido.

ART. 546. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero sí antes de la sentencia, se impondrá al reo la pena de homicidio frustrado, si constare que la muerte fué consecuencia de la lesión.

ART. 547. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 521.

CAPITULO VI.

Homicidio simple.

ART. 548. Se da el nombre de homicidio simple, al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

ART. 549. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 196 á 198.

ART. 550. Se impondrá la pena de diez años de prisión al responsable de cualquier homicidio simple que haya sido intencional y no tenga pena especial señalada en este Código.

ART. 551. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez años de prisión si lo ejecutare el agresor:

II. Con cinco años de prisión si el homicida fuere el agredido:

III. A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo és, ó en su cónyuge con conocimiento de haber sido él á quien ofendía; salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Por riña se entiende la contienda de obra y no la de palabra, entre dos ó más personas.

ART. 552. No se impondrá pena ninguna al cónyuge que sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo, anterior ó posterior á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros ó á ambos; salvo el caso de

que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio, por acusación de su cónyuge.

En este último caso se impondrá al cónyuge homicida la pena de cuatro años de prisión.

ART. 553. Tampoco se impondrá pena al padre que mate á su hija que esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquélla, ó á ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

ART. 554. Las prevenciones de los artículos anteriores que eximen de pena solamente se aplicarán, cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de la esposa ó la corrupción de la hija, con el varón con quien la sorprendan, ni con otro. En caso contrario, quedarán los reos sujetos á las reglas comunes sobre homicidio.

ART. 555. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga causar una lesión que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, con arreglo á las disposiciones relativas que preceden; pero disminuyendo esa pena por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la fracción 10.^a del artículo 43.

ART. 556. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, sólo éste será castigado como homicida:

II. Cuando se inferan varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron, sufrirán todos la pena de seis años de prisión, excepto aquellos que justifiquen haber dado sólo las segundas. A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron:

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se castigará con tres años de prisión á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

ART. 557. El que dé muerte á otro, con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prisión.

Cuando solamente lo induzca al suicidio ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá tres años de prisión si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrán seis meses de arresto.

Si el occiso ó suicida fuere menor de edad, ó padeciere alguna de las formas de enagenación mental, el homicida ó instigador sufrirá las penas del homicidio calificado.

CAPITULO VII.

Homicidio calificado.

ART. 558. Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio que es el que se ejecuta á traición.

ART. 559. El homicidio calificado se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hubiere ésta, la pena será de doce años:

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquél no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía:

IV. Cuando se ejecute á traición.

ART. 560. Se castigará como premeditado todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

ART. 561. También se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

ART. 562. Los homicidios á que se refiere la excepción contenida en la última parte del artículo 552 y en la parte final del 554, no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

ART. 563. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 196 á 198.

ART. 564. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 559, se tendrá sólo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del juez.

CAPITULO VIII.

Parricidio.

ART. 565. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

ART. 566. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

CAPITULO IX.

Aborto.

ART. 567. Llámase aborto en derecho pénal á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

ART. 568. Sólo se tendrá como necesario un aborto, cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ART. 569. El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

ART. 570. El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada, no es punible.

El causado por culpa de otra persona sólo se castigará si la culpa fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 196 á 198; á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón ó partera, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

ART. 571. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama:
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo:
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

ART. 572. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren ó no las otras dos circunstancias.

ART. 573. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare y aunque lo haga con consentimiento de aquélla.

ART. 574. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá cinco años de prisión si previó ó debió de prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán tres años de prisión.

ART. 575. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto:

II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y la del hijo.

ART. 576. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, ó previó ó debió de prever ese resultado.